

---

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-034/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios José Juárez Valdovinos ante el Instituto Electoral de Michoacán y Mario Eduardo Sanabria Pacheco ante el Comité Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad, y en particular, la aprobación del registro del ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato común por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a Primer Regidor Propietario del municipio de Churintzio, Michoacán; y,

---

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.
2. El veintiuno de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes.
3. El cinco de agosto de dos mil once, el Consejo que nos ocupa emitió el Acuerdo por el que se aprobó los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario del año en curso.
4. El catorce de septiembre de este año, los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo trece de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, aprobó el Acuerdo CG-64/2011, bajo el Rubro "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011*

*DOS MIL ONCE*’; y en particular, el acto de molestia lo constituye la aprobación del registro del ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato común a Primer Regidor Propietario del municipio de Churintzio, Michoacán, presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

**TERCERO. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre de este año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación para impugnar el precitado acuerdo.

**CUARTO. Remisión del recurso.** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM/SG/2837/2011, de fecha tres de octubre de dos mil once, receptado por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

**QUINTO. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-034/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Radicación y Requerimiento.** El cuatro de octubre de este año, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído de ocho de octubre del año que transcurre, requirió al Secretario de Salud del Estado de Michoacán, para que, en el plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Órgano Jurisdiccional diversa información relacionada con la situación laboral del ciudadano Arturo Estrada Anguiano.

**SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento.** El diez de octubre del año en curso, mediante oficio numero 5009/01, recibido ante la Oficialía de

---

Partes de este Tribunal Electoral, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado, se dio cumplimiento al requerimiento atinente.

**OCTAVO. Pruebas supervenientes.** Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Remigio García Maldonado, ofreció pruebas supervenientes.

**NOVENO. Admisión y cierre de Instrucción.** Finalmente, por auto de veinticinco de octubre del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público, se procede a estudiar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso particular, al comparecer el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado en el asunto, hace valer como causas de improcedencia las establecidas en la fracción III, del artículo 10 de la ley sustantiva de la materia, la cual a la letra se lee:

*“Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I.;*

*II.;*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”.*

Primeramente es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del cual se desprende que en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, así que, podrá interponerlo los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y todo aquél que acredite debidamente su interés jurídico.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, como partidos políticos.

Para este efecto, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público, por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (partidos políticos o coaliciones electorales), considera que la resolución dictada con la aprobación de las candidaturas para el proceso electoral ordinario que nos ocupa, es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Electoral, es evidente que dicho partido político tiene interés jurídico para impugnarla, mediante el recurso de apelación previsto en los artículos 46 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, como partido político, sino que busca también, la prevalencia del interés público.

En consecuencia, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia y no únicamente los contendientes internos del partido accionado, como desatinadamente lo afirma el tercero interesado. Tiene aplicación de lo hasta aquí aseverado, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.<sup>1</sup>** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación

<sup>1</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de

impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Con lo anterior, es evidente que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual encuentra precedente en el expediente TEEM-RAP-024/2011, lo que conducirá a que se examine el mérito de la pretensión, con independencia de que se demuestre o no la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso, corresponde al estudio de fondo del asunto que se plantea.

### **TERCERO. Requisitos de la Demanda y Presupuestos Procesales.**

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.



**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, y el escrito recursal se presentó el veintiocho de ese mes y año, de donde se deduce que se hizo valer el recurso oportunamente.

**3. Legitimación y Personería.** El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que lo hace valer un Partido Político el de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas 38 a 46, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo CG-64/2011 de veinticuatro de septiembre de dos mil once, aprobado en sesión especial por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

**CUARTO. Acto Impugnado.** Lo constituye el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista De México y Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”, y en particular, la aprobación del registro del Ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato común a primer regidor propietario del municipio de Churintzio, presentada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario dos mil once, que es del siguiente contenido:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Así mismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

**SEGUNDO.-** Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tienen, entre otros derechos, el de postular candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que es exclusivo de ellos y de las coaliciones.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece

**CUARTO.** Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

**QUINTO.-** Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que haya sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

**SEXO.-** *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 116 dispone también:*

*Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietario no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

**SÉPTIMO.-** *Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:*

*Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*

- I. *Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. *Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. *Derogada.*
- IV. *Derogada.*

*Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.*

*A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.*

**OCTAVO.-** *Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:*

*Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

- V. *Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.*
- XII. *Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;*

*Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

*Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

- a) *Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) *En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) *La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*

d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos; La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;  
f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,  
g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.  
Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- ...

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- ...

...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

**NOVENO.-** Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento

**DÉCIMO.-** Que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011, dos mil once.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el día 15 quince de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberán celebrarse el día 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los

partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 cinco de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con fecha 14 catorce de septiembre del presente año, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de Noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en el anexo del presente acuerdo.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad, de acuerdo a lo siguiente:

**Partido Acción Nacional, 02 dos de diciembre de 2010 y 31 treinta y uno de mayo de 2011.**

**Partido Revolucionario Institucional, 14 catorce de diciembre del año próximo anterior y 27 veintisiete de mayo del año en curso.**

**Partido Verde Ecologista de México, con fecha 13 trece de diciembre del año próximo anterior.**

**Partido Nueva Alianza, 02 dos de diciembre de 2010 y 27 veintisiete de julio de 2011.**

**SEGUNDO.-** Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del presente año, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

**TERCERO.-** Que igualmente los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación de los candidatos a integrar planillas de los Ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

- a) *Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:*

#### **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

*Presentó escrito el 15 quince de julio del presente año, acompañando:*

*I.- Sus estatutos, Reglamento del Consejo Político Nacional, Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito federal de Justicia Partidaria, Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, Reglamento de medios de impugnación;*

*II.- Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales e integrantes de planillas de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional;*

*III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos es la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como las Comisiones Municipales de Procesos Internos, encargadas de organizar, conducir y validar el procedimiento para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado;*

*IV.- El Calendario de fechas en las que desarrollaría el proceso interno de elección de candidatos a Presidentes Municipales y Planillas de Ayuntamientos, calendario que se contempla en el informe de fecha 15 quince de julio del presente año;*

*V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante a precandidato a Presidente Municipal e integración de planillas de Ayuntamientos, y como elector a la Convención de Delegados para elegir candidato a Presidentes Municipales e integrantes de planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional;*

*VI.- En cuanto a los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema de justicia interna a través de distintos órganos del partido que son la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que resuelve el recurso de inconformidad y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que resuelve el recurso de apelación; y,*

*VII.- Los topes de precampaña, se establecieron acorde con la ley, indicándose que el tope máximo en la precampaña electoral es de hasta el quince por ciento del monto autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la campaña de la elección de Ayuntamientos en cada uno de los 113 Municipios del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*Presentó escritos de fechas 22 veintidós de junio, 01 primero, 08 ocho y 11 once de julio del presente año, 03 de agosto; acompañando lo siguiente:*

*I.- La Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, los Principios de Doctrina y el Programa de Acción; así como el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el Procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del estado de Michoacán, aprobado el 21 veintiuno de junio del presente año; los métodos de selección de candidatos internos de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2011; las normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011; el Acuerdo de la*

*Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados Locales para el Proceso Electoral Local del Estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 05 de julio de 2011;*

*II.- Las convocatorias para el proceso de selección de planillas de candidatos a Ayuntamientos que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 de los municipios.*

*III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, que es la Comisión Nacional de Elecciones por conducto de sus órganos auxiliares, que son; la Comisión Electoral Estatal de Michoacán y las Comisiones Electorales Locales, que se prevén en estatutos, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se delega facultades a la Comisión Electoral Estatal de Michoacán con motivo del Proceso Electoral Local 2011, anexo al oficio presentado el 11 once de julio del año en curso;*

*IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, que se puede desprender de cada una de las convocatorias presentadas para el proceso de selección de planillas de candidatos a Ayuntamientos y del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados locales para el proceso electoral local del Estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 5 de julio 2011;*

*V.- Las Condiciones y Requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, que se encuentran en la propia Convocatoria y en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;*

*VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los militantes del Partido Acción Nacional establecidos en la Convocatoria, así como los medios de impugnación previstos en los Estatutos Generales y en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular*

*VII.- Los topes de gastos de precampaña de cada planilla de precandidatos a miembros de los Ayuntamientos, el cual será conforme a lo permitido y dicho monto será dividido entre el número de planillas cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Electoral que conduce el proceso, en cada municipio. Lo anterior se desprende de las normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011, anexo al oficio recibido en fecha 08 ocho de julio del presente año derivado de las observaciones hechos por el Secretario General de este órgano electoral.*

#### **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

*Presentó escrito de fecha 02 dos de junio del presente año, acompañando lo siguiente:*

*I.- Sus estatutos;*

*II.- Convocatoria para elegir aspirantes a los Cargos de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Diputados Locales de Mayoría Relativa, Ayuntamientos y Diputados Locales de Representación Proporcional, misma que se publicó en sus propios términos, el día seis de junio del año en curso.*

*III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, denominado Comisión Nacional de Procedimientos Internos, misma que está integrada de acuerdo a la normatividad del Partido Verde Ecologista de México, por cinco militantes electos por la Asamblea Nacional;*

IV.- *El Calendario de fechas en las que desarrollarían sus procesos internos, indicado en el escrito presentado con fecha 02 dos de junio del presente año;*

V.- *Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso de selección interna, mismos que se describen dentro de los estatutos del ente político de referencia;*

VI.- *Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con los propios estatutos, le corresponde conocer a la Comisión Estatal de Honor y Justicia; y,*

VII.- *Los topes de precampaña autorizados, equivalentes al quince por ciento de los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Acuerdo CG-06/2011, relación de topes de gasto de precampaña que se anexan al escrito presentado con fecha 02 dos de junio del año mil once.*

#### **PARTIDO NUEVA ALIANZA**

*Presentó escritos de fechas 27 de julio, 12, 13 y 22 de agosto, acompañando lo siguiente:*

I.- *Sus estatutos y su reglamento de impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados del Estado y a Miembros de los H. Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once;*

II.- *Convocatoria que emite la comisión estatal de elecciones internas de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, a todos los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidatos a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once.*

III.- *La composición y atribuciones de los órganos electorales internos, que son: la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la Junta Ejecutiva Estatal, el Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Nacional, conforme a los Estatutos y al Reglamento de Elecciones Internas a cargos de elección popular del Partido Nueva Alianza;*

IV.- *Las fechas en las que se desarrollarán sus procesos internos, mismas que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 de julio del presente año, y del anexo presentado mediante oficio de fecha 12 doce de agosto de 2011 dos mil once que contiene la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Elecciones Internas de Nueva Alianza en el estado de Michoacán, mediante el cual modifica la base quinta de la Convocatoria para elegir Candidatos a Integrar Planillas de Ayuntamientos*

V. *Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de sus Estatutos y de la Convocatoria;*

VI. *Los mecanismos para proteger los derechos político- electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento de Impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once, y la Convocatoria serán resueltos por la comisión Estatal para la Defensa de los Derechos de los Afiliados;*

VII. *Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 de julio del año en curso.*

b) *Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos de candidatos a integrar ayuntamientos. De acuerdo con lo siguiente:*



**Partido Acción Nacional, 15 quince de julio, 15 quince y 22 veintidós de agosto del presente año.**

**Partido Revolucionario Institucional, 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.**

**Partido Verde Ecologista de México, 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once.**

**Partido Nueva Alianza, 20 veinte de agosto y 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once.**

c) Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán presentaron con fecha 06 seis y 14 catorce de agosto del presente año, informe sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de donde derivó lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido Verde Ecologista de México, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Nueva Alianza, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no rebasaron topos de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en los mismos, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-k del

*Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.*

**CUARTO.** *Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos para integrar las planillas a los Ayuntamientos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.*

**QUINTO.** *Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.*

*Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración, este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.*

**SEXTO.-** *Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.*

**SÉPTIMO.** *Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:*

- I.- La denominación de los partidos políticos postulantes;*
- II.- Su distintivo con los colores que los identifican;*
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;*
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;*
- VI.- Su ocupación; y,*
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,*
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos postulantes.*

**OCTAVO.** *Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.*

**NOVENO.** *Que para acreditar que los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos postulantes presentaron los siguientes documentos:*

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad en el caso de los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, y de dieciocho años de edad en lo que corresponde a candidatos a ocupar los cargos de Regidores;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia, en el caso de aquellos candidatos que requerían presentarla.

III.- Cartas de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos, expedidas a partir del mes de agosto del año en curso, por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. Escrito de cada uno de los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos, que contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que establecen: que no son funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tienen mando de fuerza pública en el Municipio en que pretenden ser electos desde 90 días antes a la fecha de elección; no han sido ni son ministros o delegados de algún culto religioso; ni están comprendidos en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; ni son consejeros o funcionarios electorales federales o estatales, desde un año antes del día de la elección.

V. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas para integrar ayuntamientos, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracción IV, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI. Constancias de registro expedida por el Registro Federal de Electores, según lo estipula el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VII.- Copias simples legibles de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo; con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VIII.- Copias certificadas de las constancias de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos .

IX.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; con lo cual se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado y con el apartado octavo del acuerdo del consejo general de este Órgano Electoral en materia de candidaturas comunes:

**DÉCIMO.-** Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de los planillas de Ayuntamientos señaladas en el anexo del presente acuerdo, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no formaron coalición, por lo tanto no se encuentran impedidos para registrar candidatos en común en las planillas de ayuntamiento indicadas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamiento, acordaron que sería el **Partido Revolucionario Institucional**,

quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de la Entidad, con fundamento en los artículos 119 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 113 fracción XXIII, 116 fracción IV, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Toda vez que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 de noviembre de 2011.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, MISMAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.--  
--"

**QUINTO. Agravios.** Por su parte, los motivos de disenso del apelante son al tenor siguiente:

### **"AGRAVIOS**

**PRIMERO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO**, así como el punto **ÚNICO** del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL**

**DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO COMO CANDIDATO COMÚN A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE**, aprobado en sesión del día 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que la responsable otorgo el registro al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como candidato común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin verificar si cumplía con los requisitos de elegibilidad, con lo cual viola el principios de legalidad, pues el mismo tuvo que separarse del cargo noventa días antes de la elección, lo cual no aconteció pues el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO permaneció con su función de Director del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 13 párrafo primero; 37-D, 37-C; 37-J, 37-K, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII; 153 fracción IV, inciso a); 196 fracción I, incisos g) e) i), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a la parte que represento la violación al principio de legalidad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de que la responsable otorgo el registro al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como candidato común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin verificar si cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues el mismo tuvo que separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección, lo cual no aconteció pues el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO permaneció con su función de Director del Centro de Salud del Tlazazalca, Michoacán, así tenemos que existe causas indubitables de inelegibilidad del candidato registrado.

Primeramente se quebrantan las disposiciones del artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal".

La violación de la disposición anterior, refiere a que con la validación del registro del C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como candidato común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quebrantó los principios que deben imperar en su actuación, pues de ninguna forma actuó de manera imparcial, en cuanto que benefició a un candidato, que no cumplió con los requisitos de elegibilidad en igualdad de condiciones frente a los demás contendientes a ocupar el mismo cargo público antes mencionado.

Así tenemos que la validación de su registro el día 24 veinticuatro de Septiembre del año en curso, fue ilegal al otorgar el registro del citado ciudadano inelegible,

*pues en acatamiento precisamente a las disposiciones electorales, para poder validar la candidatura, la autoridad electoral debe revisar y cerciorarse una vez más de la elegibilidad de aquéllos candidatos electos, y una vez que tenga la certeza que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, poder otorgar el registro correspondiente y en este caso, el otorgamiento del registro al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como candidato común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, obvió atender, que el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO tenía un impedimento legal para que se le pudiera validar como candidato.*

*Lo anterior nos lleva a determinar la falta de profesionalismo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no actuar de forma imparcial y legal, y no atender a las disposiciones electorales que definitivamente también constriñe su actuación, a la observancia de estas.*

#### **SEGUNDO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** *Lo constituye los considerandos OCTAVO y NOVENO, así como el punto ÚNICO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO COMO CANDIDATO COMÚN A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, aprobado en sesión del día 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que la responsable otorgo el registro al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como candidato común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin verificar si cumplía con los requisitos de elegibilidad, con lo cual viola el principios de legalidad, pues el mismo tuvo que separarse del cargo noventa días antes de la elección, lo cual no aconteció pues el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO permaneció con su función de Director del Centro de Salud del Tlazazalca, Michoacán, transgrediendo con ello el numeral 119 en su fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** *Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 119 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 13 párrafo primero; 37-D, 37-C; 37-J, 37-K, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII; 153 fracción IV, inciso a); 196 fracción I, incisos g) e) i), del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** *Causa agravio a la parte que represento la violación al principio de legalidad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de que la responsable otorgo el registro al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como candidato común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin verificar si cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues el mismo tuvo que separarse del cargo 90 noventa días antes de la elección, lo cual no aconteció pues el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO permaneció con su función de Director del Centro de Salud del Tlazazalca, Michoacán, transgrediendo con ello el*

numeral 119 en su fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que establece:

*"Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere: I., II.,...*

**III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; sise trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;"**

*Del anterior dispositivo constitucional, se desprenden los requisitos que deben cubrirse para poder estar en posibilidad de contender a puesto de elección popular, como lo es para presidente municipal, síndico y **regidor**, requisitos de elegibilidad que deben ser cubiertos a cabalidad, pues la disposición constitucional es muy clara y precisa en su exigencia, misma que constituye un mandato y no una posibilidad de elección.*

*En tal sentido y para poder contender a la candidatura de Regidor, como requisito esencial, se requiere no ser funcionario la Federación, del Estado o municipal, ni tener poder de mando en el Municipio por el cual se pretende ocupar el cargo de regidor, pues como ya se estableció constitucionalmente está prohibido, pues de conformidad con el artículo antes citado, el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO en uso de sus derechos políticos contiene por un cargo de elección popular, no debe estar fungiendo como funcionario público por lo menos noventa días antes del día de la elección, en este caso a ocupar por el encargo de Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

*Sin embargo y en desacato a la anterior exigencia constitucional, y aún cuando la norma es muy clara y específica, y poder ser elegibles de conformidad con el numeral constitucional citado, así como con el artículo 13 del Código Electoral del Estado, el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO Candidato Común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, después del día 09 nueve de Septiembre del año que transcurre siguió desempeñando una función pública, esto es, continuó fungiendo como Director del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán.*

*Lo anterior se acredita, con los oficios con números de folios 5485/2011 y 6243/2011 de fechas 24 veinticuatro de Agosto de 2011 dos mil once y 09 nueve de Septiembre de 2011 dos mil once, suscritos por el Dr. Bernave Duarte Arevalo, Jefe del Departamento de la Jurisdicción Sanitaria No.6 La Piedad, Michoacán, en los cuales primeramente se convoca al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO en su calidad de Director del Centro de Salud de Tlazazalca a un curso de capacitación de calidad, y en segundo lugar a una reunión de entrega de información, en los cuales aparece estampada la firma y nombre de acuse de recibo del C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, con los cuales se prueba que sigue fungiendo como funcionario público, dentro de los términos que prohíbe la ley electoral, pues sigue desempeñándose como Director del Centro de Salud de Tlazazalca, cuando ya no debía hacerlo.*

*Por lo anterior solicito a este Tribunal requiera al Director Administrativo de la Secretaría de Salud en el Estado y/o al Director Administrativo de los Servicios de Salud de Michoacán, a efecto de que informe desde cuando fue otorgado el nombramiento al C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO como Director del Centro de Salud de Tlazazalca, y de igual manera si presento solicitud de licencia para separarse de dicho cargo.*

*En este orden de ideas he de señalar que se solicito certificación al Secretario General de Instituto Electoral de Michoacán en la que hiciera constar si el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, Candidato en común a Primer Regidor Propietario por el Municipio de Churintzio, Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, presento renuncia al cargo de Director del Centro de Salud de Tlazazalca; certificación que fue levantada con fecha 28 veintiocho de Septiembre de 2011 dos mil once, en la que el Secretario General de Instituto Electoral de Michoacán certifica que según los archivos que obran en la carpeta que integra el registro del C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, como Candidato a Primer Regidor Propietario de la planilla postulada en el Municipio de Churintzio por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no se encontró escrito de renuncia a cargo de funcionario público alguno por parte del mismo, lo anterior para los efectos legales procedente; con lo que acreditamos que el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO no presento renuncia, ni licencia al cargo de Director del Centro de Salud de Tlazazalca, por lo cual no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado, pues no se separo de su cargo 90 noventa días antes de la elección.*

*Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:*

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL A YUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO** (Legislación de Michoacán).—*Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98.—Partido del Trabajo.— 4 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.*

**Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 068/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 528-529.**

*Por lo anterior es claro que el Consejo General del Estado de Michoacán, de forma ilegal avaló su registro como Candidato Común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuando era su obligación cerciorarse que precisamente pudiese ser elegible.*

*De lo anterior, se desprende que con el acto de la autoridad responsable, ésta también vulneró las obligaciones establecidas en el artículo 1º. del Código Electoral del Estado, mismo que establece:*



*Artículo 1º.- "Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.*

*El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a: I., II.,*

*III- El ejercicio de los derechos y obligaciones político- electorales de los ciudadanos".*

*En relación a esta disposición, se desprende que toda persona física o moral que tenga ingerencia político-electoral en el Estado de Michoacán, debe sujetarse a las normas del Código Electoral que rige al Estado, lo que implica que las obligaciones y mandatos que este ordenamiento establece deben ser acatados por todos, sin que existan diferencias o privilegios con respecto a su ámbito no solo de protección sino también de mando, traducido este último aspecto en obligaciones.*

*De lo anterior se desprende, que tal acatamiento no exime de observancia a la autoridad electoral, la cual tiene como función primordial la vigilancia de las elecciones, dentro de lo cual se incluye la debida participación de los contendientes, dando por tanto certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo a las mismas, en razón de la debida actuación y cumplimiento que la propia autoridad electoral mantenga.*

*Siendo que la autoridad responsable como consecuencia de la inobservancia a las leyes electorales, violentó la norma que rige su actuación, pues le dio validez a registro (acto) que de origen y de fondo es legal, pues en ningún tiempo ejecutó pretensión alguna para confirmar si el C. ARTURO ESTRADA ANGUIANO, era y es inelegible, para poder validar o invalidar su registro como Candidato Común a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

*Con lo anterior infringe de forma flagrante el mandato establecido en el numeral 2º. del propio Código Electoral del Estado, puesto que este numeral precisa que las disposiciones del propio Código serán aplicadas por el Instituto Electoral de Michoacán, cuando del acto que da origen al presente juicio, es resultado de que la propia autoridad encargada de vigilar el debido cumplimiento y aplicación de las normas electorales, es la primera en desacatarlas e incumplirlas."*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del asunto sometido a la potestad decisoria de este Tribunal Electoral, por cuestión de método se resumirán los motivos de agravio, a fin de evitar reiteraciones, amén de que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito impugnativo.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

---

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>. Así mismo, el identificado como: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>.**

Ahora bien, del análisis de la transcripción inserta en el considerando anterior, se advierte que el apelante, se agravia sustancialmente del **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”**, y en particular, la aprobación del registro del Ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato común a primer regidor propietario del municipio de Churintzio, presentada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario dos mil once, de donde se desprenden los siguientes agravios:

1. La violación al principio de legalidad, en virtud de haber otorgado el registro a Estrada Anguiano como candidato a Primer Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, por parte de los Institutos Políticos Revolucionarios Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez, que a su decir, el ciudadano tenía la imperiosa necesidad legal de separarse del cargo de Director del Centro de Salud del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, con noventa días antes de la elección, trasgrediendo con ello, la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.
2. La falta de exhaustividad en la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato, sin haber verificado los elementos de elegibilidad exigibles por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

---

<sup>2</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>3</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Precisado lo anterior, es factible puntualizar que de los agravios resumidos por este Tribunal, identificados en los incisos anteriores de esta parte considerativa se abordará el estudio en un solo apartado, por tener identidad y vinculación entre sí.

Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia **S3ELJ 04/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"<sup>4</sup>

Los motivos de inconformidad que hace valer el actor son **INFUNDADOS** para revocar o modificar el acto impugnado, debido a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, es procedente desglosar los siguientes fundamentos constitucionales y legales, aplicables en materia de requisitos y procedimiento para el registro de candidatos:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, podemos señalar:

#### **De los Ciudadanos**

**Artículo 7.-** Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

**Artículo 8o.-** Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

**Artículo 119.-** Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

---

<sup>4</sup> Tesis visible a página 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia".

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

**IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección<sup>5</sup>**; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende lo siguiente:

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los Requisitos de Elegibilidad**

**Artículo 13.-** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, establece en lo que aquí cobra relevancia, en los numerales 4 y 5, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.

**ARTICULO 4.** Para los efectos de esta Ley los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas se dividen en:

- I. Trabajador de base;
- II. Trabajador de confianza; y,
- III. Trabajadores temporales.

**ARTICULO 5.** Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Dentro del Poder Ejecutivo: **Los titulares de las dependencias básicas**, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los Secretarios Particular y Privado del Gobernador; el Subprocurador, Subtesorero; Directores, Jefes y Subjefes de Departamentos; Secretarios Particulares y Asesores o Consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; Presidentes titulares y auxiliares y Secretario General de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; Secretario y Vocales de la Comisión Agraria Mixta; Agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; Jefes y Subjefes de las corporaciones policíacas y los elementos uniformados;

...

IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal: **Los Directores Generales** y Subdirectores; Jefes de Departamentos, Asesores, Secretarios Particulares y Ayudantes; y,

...

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales transcritos, podemos establecer las siguientes premisas:

Que para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; b. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; c. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; d. **No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección;** si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; e. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; f. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la

---

Constitución Política del Estado; y, g. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Que para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los **funcionarios y empleados**, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en lo que interesa, hace una distinción entre los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas, dividiéndolos en: trabajador de base, de confianza y temporales.

Destacando que se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter.

Ahora bien referente a la figura de **funcionario público se infiere que será** aquella persona que tiene facultades de mando, organización y el atributo de superioridad dentro de determinado territorio; sin olvidar que la finalidad de imponer la prohibición al ser funcionario y candidato, es precisamente la de no violentar el principio de equidad entre los contendientes, evitando que por el cargo pueda ejercer presión en el ánimo de los ciudadanos que van a votar en esa demarcación.

De este modo, el requisito de elegibilidad que interesa en la especie, tiene que ver con la obligación prevista en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en que para poder ostentar el cargo de regidor, se debe garantizar que los

funcionarios públicos estatales se separen de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección, cuya limitante no es aislada ya que conjuntamente existe la prohibición de que éstos no tengan fuerza de mando en el ámbito territorial donde se lleve a cabo la contienda electoral, lo anterior para que no aprovechen su condición para posicionarse frente a los demás contendientes en la elección.

Debe decirse, que el propósito del legislador es el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuviera el funcionario público propuesto como candidato por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección y rompería el principio de equidad en la justa.

Ahora es conveniente plasmar el contenido de los artículos 4 y 5 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que señalan:

**ARTÍCULO 4°. Son autoridades sanitarias estatales:**

I. El Gobernador del Estado;

II. **La Secretaría de Salud del Estado;**

III. Los ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia; y,

IV. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ARTÍCULO 5°. Son auxiliares de las autoridades sanitarias en el Estado en materia de salubridad general y local, las dependencias y los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Estado y de los ayuntamientos.

En este orden de ideas, conviene traer a colación que este Tribunal Electoral, en uso de sus facultades previstas en el numeral 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante requerimiento pronunciado el ocho de octubre de dos mil once, a la Secretaría de Servicios de Salud del Estado, formuló, el siguiente cuestionamiento, “... que informe... Si el ciudadano **ARTURO ESTRADA ANGUIANO**, funge o ha fungido y desde cuándo, como Director del Centro

---

*de Salud en el municipio de Tlazazalca, Michoacán; asimismo, si éste, en su caso, ha solicitado permiso o licencia para separarse de su función pública y a partir de qué momento, por lo que deberá enviar copia cotejada de las constancias que acrediten su dicho.”*

En vía de respuesta al requerimiento, la Secretaría de Salud en el Estado, informó a este órgano jurisdiccional, mediante oficio numero 5009/01, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud en el Estado, manifestó lo siguiente: “... *El Dr. Estrada Anguiano, se desempeñó como Encargado de la Dirección del Centro de Salud antes mencionado del 01 de febrero del 2009 al 05 de octubre del 2011, y durante el periodo que ha prestado sus servicios no ha solicitado permiso o licencia para separarse de sus labores como Médico General bajo el contrato de Honorarios, por lo que sigue desarrollándose dentro del Centro de Salud de Tlazazalca y tiene asignado un horario de 8:00 a 15:30 horas de lunes a viernes”.*

De lo antes transcrito se advierte, y que es un hecho que el ciudadano Arturo Estrada Anguiano, fue Encargado de la Dirección del Centro de Salud del municipio de Tlazazalca, Michoacán, como se desprende del oficio numero 5009/01 de diez de octubre de dos mil once, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud en el Estado; por tanto, puede considerársele como funcionario en la Administración Pública estatal, asignado al Centro de Salud de Tlazazalca, con posición de mando en ese municipio al habersele designado como encargado de dicho Centro de Salud, función que como se dijo no abarca a la diversa demarcación donde contendrá, que es por el municipio de Churintzio.

De este modo, se tiene que el ciudadano Arturo Estrada Anguiano ocupa una posición de mando, decisiones y representación, es decir, se advierte que al haber sido encargado tenía facultades de mando sobre sus compañeros subordinados al ser el encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca; y además con ese carácter gozaba de mando para el uso de recursos materiales y humanos pero no hay una situación de desventaja para otros candidatos en la justa electoral ya que este lo realizaba en el municipio de Tlazazalca, Michoacán y no en el de Churintzio.



De los conceptos plasmados es fácil advertir que en todas éstas se encuentran elementos constantes que permiten demostrar que efectivamente existe una diferencia entre la idea de funcionario y la de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan. Es así que los diversos tratadistas relacionan el concepto de "funcionario" con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad; y por el contrario, el significado de "empleado" está ligado a ideas de ejecución, subordinación, y obviamente sin poder de decisión y representación.

Al respecto, y en la misma línea orientadora, resulta aplicable la tesis identificada con la clave **S3EL068/98** visible página 43, suplemento 2, Tercera Época, de la Revista Judicial Electoral 1998, Sala Superior que establece:

**“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).-** Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Atendiendo a lo anterior es evidente que Estrada Anguiano al haber sido contratado por la Secretaría de Salud del Estado, es empleado por Gobierno del Estado, ya que se le contrató para el fortalecimiento del Programa de Seguro Popular como MO1006 Medico General "A", con adscripción en el Centro de Salud de Tlazalca, a partir del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, como se advierte del oficio número 419 de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, signado por el

Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la Secretaría de Salud de Michoacán, que obra a foja 145 de autos, prueba que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así mismo mediante oficio numero 5009/01, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud en el Estado, que obra a foja 174 del expediente se aprecia que Estrada Anguiano, se desempeñó como encargado de la Dirección del Centro de Salud antes mencionado del uno de febrero del dos mil once al cinco de octubre del dos mil once, que y durante el periodo que ha prestado sus servicios no ha solicitado permiso o licencia para separarse de sus labores como Médico General bajo el contrato de Honorarios, por lo que siguió desarrollándose dentro del Centro de Salud de Tlazazalca, medio de convicción que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 21 de la Ley de referencia.

En ese sentido, es pertinente puntualizar que como se desprende de autos el ciudadano Arturo Estrada Anguiano, no fue Director, sino encargado de la Dirección del Centro de Salud del municipio de Tlazazalca, Michoacán, durante el periodo del uno de febrero de dos mil nueve al cinco de octubre de dos mil once; lo que obliga a determinar la naturaleza jurídica de la figura de *encargado*, así tenemos que por encargado según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia establece “... *Agente diplomático, inferior en categoría al ministro residente cuando lo reemplaza en el desempeño de sus funciones*”, es decir, es personas que realizan funciones de titularidad, durante el tiempo que dure la encomienda.

Por su parte Mario Melgar Adalid en la obra “Teodosio Lares, encargado de despacho” establece que el encargado aparece cuando la persona a ocupar el cargo administrativo, ha fallecido, está incapacitado o se encuentra ausente para tomar posesión, y el jefe del ejecutivo decide no asignar ese puesto a otra persona definitivamente, y por tanto se lo entrega de manera temporal; esta figura implica transitoriedad, provisionalidad, pues su duración es indefinida. Su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del ejecutivo, sin embargo realiza las funciones de titular.

Atendiendo a lo anterior se advierte que Estrada Anguiano fungió como encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán, y

por tanto reúne las características de un funcionario público estatal, debido a que sus contratos le fueron otorgados por la Secretaría de Salud de Michoacán, (Gobierno del Estado de Michoacán) (fojas 145, 147, 149, 151 y 153 del sumario) pero ello no significa que haya ejercido ni ejerza función de mando en el lugar donde participará en la contienda electoral que lo será en el Municipio de Churintzio, Michoacán, donde se está postulando como candidato a Primer Regidor Propietario.

Luego entonces, de las constancias que integran el presente sumario, se infiere que el ciudadano Arturo Estrada Anguiano, al haber sido encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán, tenía las funciones de un funcionario público, no de un empleado, ya que no obstante que es empujado por honorarios se le asignó el ser encargado, pero dichas funciones quedan limitadas dentro de dicha demarcación territorial (Tlazazalca) por lo que no abarcan al municipio de Churintzio y por tanto en éste municipio no tiene ingerencia de mando o decisiones que pudieran afectar la equidad en la justa electoral, por lo que se impone declarar **infundado el agravio del que se trata.**

La anterior conclusión, radica también en esencia, a la naturaleza de la relación laboral del ciudadano impugnado, como atinadamente refiere en vía de contestación la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante oficio número 5009/01, en la que refiere que el Dr. Estrada Anguiano, se desempeñó como Encargado de la Dirección del Centro de Salud antes mencionado (refiere a Tlazazalca y no a Churintzio) del primero de febrero del dos mil nueve al cinco de octubre del dos mil once, y durante el periodo que ha prestado sus servicios no ha solicitado permiso o licencia para separarse de sus labores como Médico General bajo el contrato de Honorarios, por lo que sigue desarrollándose dentro del Centro de Salud de Tlazazalca y tiene asignado un horario de ocho a quince horas con treinta minutos de lunes a viernes; así tenemos que del informe vertido con motivo del requerimiento hecho la referida autoridad, Arturo Estrada Anguiano a partir del seis de octubre de dos mil once dejó de ser encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán, para seguir siendo Médico General bajo el contrato de honorarios, es decir empleado de gobierno del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala, en lo que aquí interesa:

*“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o **Regidor** se requiere:*

*I. ...;*

*II. ...;*

*III. ...;*

***IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección<sup>6</sup>; ...;***

*V. ...;*

*VI. ...;*

*VIII. ...”*

Esto es, como supuestos para ser elegible a un cargo de regidor en un municipio del Estado, se requiere por mandato constitucional local:

- 1. No ser funcionario del Estado ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo;**
- 2. Lo anterior durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.**

El ciudadano Estrada Anguiano, fue encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán, del primero de febrero de dos mil nueve al cinco de octubre de dos mil once, lo que acredita que tuvo un encargo temporal de funcionario estatal ya que el encargado asume funciones de mando aunque estas sean de manera transitoria en lo que dura el encargo, pero esa función de mando se ejerció dentro del Municipio en que fue adscrito por la Secretaria de Salud del Estado de Michoacán (Tlazazalca) más no ejerció esta función de mando en forma alguna en el municipio de Churintzio donde será la justa electoral, por tanto, no se colma el primer supuesto para considerar la inelegibilidad de Estrada Anguiano; por cuanto hace al otro supuesto, esto es, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección, no deberá tener el carácter de funcionario del Estado ni mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, se aprecia que tampoco estaba obligado a separarse del encargo de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, ello derivado precisamente de no tener mando de fuerza en el municipio de Churintzio en que pretende ser electo.

---

<sup>6</sup> Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en la norma constitucional va imbuída la prohibición del uso a destino diverso de recursos públicos al señalado por la normativa que los asigna a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada, desconcentrada y paraestatal, ya que a la cabeza de éstas, está un titular cuya categoría encuadra en la de funcionario público, debido a la responsabilidad y manejo de recursos asignados a estas; así es claro que cuando el artículo 119, fracción IV de la Constitución local se dirige a no ser funcionario del Estado, para contender en una justa electoral en una determinada democracia territorial, es evidente que la prohibición conlleva a la inherente a evitar el riesgo que se puede producir de un uso indebido de los recursos públicos que estén a su alcance, amen que estos están asignados para un fin social determinado, así se evita que los recursos públicos que están bajo manejo de los funcionarios públicos sean indebidamente utilizados para su beneficio si participan en una justa electoral, pues ello dejaría en desequilibrio a los restantes contendientes; por ello si un funcionario pretende contender en una justa electoral debe renunciar a su cargo noventa días antes de la elección, para garantizar que no tendrá a su alcance el manejo de esos recursos, que puedan generar la desigualdad en la contienda; lo anterior porque solo con esa calidad de funcionario se puede disponer de recursos, pues cuentan con atribuciones para administrarlos y así aprovechar los candidatos esa posición que les daría el contender siendo funcionarios públicos, para realizar con los recursos citados, actos de campaña y encontrarse en una ventaja frente a sus contendientes, ello generaría inequidad y podría sin duda influir en el resultado de la justa; por tanto, el constituyente local exige como uno de los requisitos de elegibilidad, no tener el carácter de funcionario de la Federación, Estado o municipio en la demarcación política donde será la elección, para garantizar la equidad entre los candidatos a participar en la misma; lo que en caso no acontece, ya que el ciudadano Arturo Estrada Anguiano fungió como encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, y no así del diverso municipio de Churintzio, donde se llevará a cabo la justa electoral. Por esto, no puede considerarse que por haber sido Director del Centro de Salud de Tlazazalca, pueda influir en la demarcación política (municipio) de Churintzio.

Es muy importante observar, que de una interpretación funcional realizada al referido artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del

Estado de Michoacán, se colige que el fin último para el cual se creó el precepto en estudio al establecer la prohibición de ser funcionario federal estatal o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en donde deba efectuarse la elección es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, para un cargo de elección popular, los electores se vieran "presionados" a expresar su voto en favor de éstos. Con la consecuente violación constitucional de la libertad del sufragio; en efecto, proteger el valor de la libertad del voto está inmerso en la norma, por que el sufragio debe ser con ánimo interno del sujeto, con el fin que haga su elección del candidato de manera libre, característica de un Estado Democrático, como lo es el de Michoacán, esto implica que no deba haber presión de forma alguna en el electorado, ya que tal circunstancia claramente repercutiría en los resultados de la elección, violentando así las características de un voto democrático (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) y el principio de equidad entre los contendientes; lo que en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ciudadano Estrada Anguiano se desempeñó como encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, lo que no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, del diverso municipio de Churintzio, donde contendrá para ocupar el cargo de Primer Regidor Propietario, máxime que no obra dato, constancia ni indicio en autos, que hagan presumir que por haberse desempeñado con el cargo antes mencionado en la demarcación política (municipio) de Tlazazalca, en el ámbito de la salud pública, por ese hecho genere presión en el posible elector de Churintzio, Michoacán, y al ser así, no se transgrede el valor fundamental de la libertad del voto.

Lo antes considerado se fortalece al inferir que en el texto legal a examen, mismo que alude tanto a funcionarios, en los ámbitos federal, estatal y municipal, y poseer mando de fuerza en el correspondiente municipio; el constituyente estatal consideró que estos sujetos con la posición de funcionarios y con la facultad de mando, se aprovecharían de ello para influir en los electores de un determinado territorio a efecto de que voten en su favor; lo que no acontece en la especie ya que a pesar de ser un individuo contratado por el Gobierno del Estado concretamente por la Secretaría de Salud y haberlo adscrito al Centro de Salud de Tlazazalca (foja

145 del expediente) y posteriormente haberlo hecho encargado de dicho Centro de Salud (foja 173 del sumario) cuya función es equiparable a la de Funcionario estatal es de advertir que la función de encargado la realizó en el Municipio de Tlazazalca y no en el de Churintzio; por tanto, en el ultimo Municipio citado en que ha de realizarse la elección no ejerció ni tiene fuerza de mando.

En seguida, se deduce que el legislador al establecer estas restricciones pretendió proteger el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos en la demarcación territorial donde radica su influencia, lo que obviamente afectaría en el resultado de la elección, pero lo que no acontece en el caso que nos ocupa derivado de que la contienda será en un municipio diverso al que tenía el carácter de encargado.

En el caso en particular, se trata de un empleado de la Secretaria de Salud del Estado adscrito al Centro de Salud del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, a quien se le hizo encargado de la Dirección del citado Centro de Salud, empero es de advertir que en el municipio donde participará en la contienda electoral (Churintzio), no tuvo influencia de mando lo que no implica, una contravención a lo dispuesto por la fracción IV del ya citado artículo 119 de la constitución local, que señala: **ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo.**

Lo anterior, toda vez, que no ejerce ni se advierte haya ejercido poder de mando, decisión, titularidad y representatividad en el municipio que pretende participar (Churintzio) obviamente sin poder de decisión y representación.

De tal suerte, que el ciudadano Arturo Estrada Anguiano fue encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca y aun y cuando poseía por ese carácter funciones de mando, decisiones y representación, estas no influían ni influyen en el diverso municipio de Churintzio donde será la justa; así que no hay una situación de desventaja para otros candidatos en la justa electoral; máxime, que como se dijo, labora en un municipio distinto al que pretende participar electoralmente. De ahí, lo infundado de los planteamientos de inconformidad.

Como ha quedado previsto, el candidato a primer regidor realizó actividades como funcionario público, al desempeñarse como encargado del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán, sin embargo, éste no violenta de forma alguna la norma constitucional local en su numeral 119, fracción IV, toda vez que no ejerció fuerza de mando en el municipio donde se realizará la contienda electoral y por tanto no era necesario que se separara de su cargo dentro de los noventa días establecido en la constitución local.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los motivos de disenso vertidos por el recurrente, del que se advierte que medularmente aduce que la autoridad administrativa electoral no valoró de forma exhaustiva apegada a derecho el registro del candidato atinente, toda vez que éste no cumplió con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral.

Debe quedar plenamente establecido, que de autos se advierte, que dicho candidato cumple a cabalidad con los mencionados requisitos de elegibilidad que la norma electoral establece para tal efecto, lo anterior es así, ya que el registro realizado por la autoridad electoral se realizó en estricto apego a la norma electoral pues los requisitos estipulados fueron real y materialmente cumplidos por los partidos políticos que lo postularon para tal efecto.

La documentación requerida para poder realizar el registro aludido fue allegada a la autoridad electoral (mismos que obran de foja 66 a 75 del sumario), es decir, el candidato remite copia certificada de su acta de nacimiento, donde obra el lugar y fecha de nacimiento, y donde se desprende que el aspirante es mayor de dieciocho años; anexa para el caso carta de origen y vecindad con antigüedad de quince años en el municipio de Churintzio, Michoacán; exhibe carta de no antecedentes penales, con lo que queda acreditado que se encuentra en pleno goce de sus derechos al mes de agosto del año que transcurre; asimismo anexó escrito bajo protesta de decir verdad que no es funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tiene mando de fuerza pública en el municipio en que pretende ser electo desde noventa días antes a la fecha de elección; no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso; ni está comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; no es consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes del día de la elección; exhibió para el caso, constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores; presentó copia simples legible de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo; con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y finalmente, presentó para el caso, escrito a través del cual, acepta la candidatura al cargo por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; con lo cual se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado y con el apartado octavo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en materia de candidaturas comunes.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad actuó con total apego a la ley, sin que sea óbice a lo anterior, lo que el actor pretende acreditar con la certificación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el que hace constar que según los archivos que obran en la carpeta que integra el registro del ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato a primer regidor propietario de la plantilla postulada en el municipio de Churintzio, por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no se encontró escrito de renuncia a cargo del funcionario antes señalado; y con los oficios número 5485/2011 y 624/2011 de veinticuatro de agosto y nueve de septiembre, ambos de dos mil once, suscritos por el Jefe del Departamento de la Jurisdicción Sanitaria número 6 de La Piedad, Michoacán, dirigidos al referido ciudadano objetado.

Las Jurisdicciones Sanitarias son Órganos Administrativos Desconcentrados del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud en Michoacán, que para un eficaz y eficiente despacho de los asuntos de la competencia del organismo en términos de los artículos 5º fracción VII inciso b) y 22 del Reglamento Interior de Servicios de Salud en Michoacán, cuenta con 8 jurisdicciones conforme lo establece el Manual de Organización de Servicios de Salud en Michoacán, en su apartado Órganos Administrativos Desconcentrados 1.9 Jurisdicciones Sanitarias.

Jurisdicción Sanitaria N° 1 en Morelia  
Jurisdicción Sanitaria N° 2 en Zamora  
Jurisdicción Sanitaria N° 3 en Zitácuaro  
Jurisdicción Sanitaria N° 4 en Pátzcuaro  
Jurisdicción Sanitaria N° 5 en Uruapan  
Jurisdicción Sanitaria N° 6 en La Piedad  
Jurisdicción Sanitaria N° 7 en Apatzingán  
Jurisdicción Sanitaria N° 8 en Lázaro Cárdenas

Ahora bien, la Jurisdicción Sanitaria número 6 de la Piedad, Michoacán, se integra por los municipios de Angamacutiro, **Churintzio**, Morelos, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato, **Tlazazalca**, Yurécuaro Zináparo, José Sixtos Verduzco, de modo tal que podemos advertir que a dicha Jurisdicción Sanitaria pertenecen los municipios de Tlazazalca, en el que Arturo Estrada Anguiano fungió como encargado de la Dirección del Centro de Salud del periodo del 1 de febrero de 2009 al 5 de octubre de 2011; así mismo pertenece Churintzio, en donde será la justa electoral, sin embargo el hecho de pertenecer a esta Jurisdicción ambos municipios, no significa que Arturo Estrada Anguiano tenga o haya tenido influencia de mando en Churintzio, por haber sido encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca ya que la razón de las jurisdicciones lo es para lograr una eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos que corresponden al Organismo Servicios de Salud de Michoacán.

Los medios de convicción, tienen valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para acreditar que el ahora impugnado al ser encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, sí tenía fuerza de mando en el mismo, sin embargo no así del diverso municipio de Churintzio, donde se llevará a cabo la justa electoral, además dichas probanzas constituyen meros informes, para revelar la supuesta ausencia de cumplimiento de las exigencias de elegibilidad para ocupar el cargo de Regidor Propietario del Municipio de Churintzio, Michoacán, incidencias que deberían ser acreditadas por el recurrente, conforme al reparto de las cargas procesales, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, bajo el aforismo jurídico *“El que afirma, está obligado a probar”*.

Habida cuenta, que el ciudadano Arturo Estrada Anguiano, no tenía la obligación para presentar su renuncia, toda vez, que de autos queda

acreditado que, no estaba impedido por la Constitución Local, y el Código de la Materia, al quedar demostrado que no tuvo ni tiene influencia de mando en el municipio donde será la justa electoral (Churintzio).

En consecuencia, al no comprobarse que el citado candidato tenga funciones de mando en el Municipio donde será la contienda electoral, no existe razón para considerar que viola lo dispuesto por la fracción IV del artículo 119 de la constitución local.

Por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por el recurrente.

Finalmente, mediante escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en catorce de octubre del año en curso, aportó las siguientes pruebas supervenientes:

1. **Documental.** Consistente en copia certificada de un documento denominado "*Registro de Control de Persona*" de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Dr. Rafael García Tinajero Pérez;
2. **Documental.** Consistente en copia certificada de un documento denominado "Carta de presentación" con número de folio 2687/2008, de seis de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Dr. Saúl Novoa Fernández;
3. **Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número 5009/1608, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Dr. Bernave Duarte Arevalo;
4. **Documental.** Consistente en copia certificada del oficio número 5009/6846, de cuatro de octubre de dos mil once, suscrito por el Dr. Bernave Duarte Arevalo;

5. **Documental.** Consistente en copia simple del oficio número 5009/05, denominado oficio circular, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Dr. Román Armando Luna Escalante;

Ahora bien, vistos los medios de convicción expedidos por el ahora tercero interesado, se advierte que van encaminados a demostrar que el ahora candidato fungió como empleado de Gobierno del Estado; lo anterior es así ya que de la prueba de cuatro de octubre de dos mil once, oficio signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número seis, en La Piedad, Michoacán, se corrobora lo manifestado por la Secretaría de Salud en el Estado, en su oficio número 5009/01, de diez de octubre de dos mil once remitido a este Tribunal Electoral, toda vez, que se advierte que el referido candidato dejó de laborar como Encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, Michoacán, el cinco de octubre del año que transcurre; documentales que a juicio de este Tribunal, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al acreditarse con las mismas que el candidato de referencia fungió como empleado de Gobierno del Estado, encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, en el periodo comprendido de uno de febrero de dos mil nueve al cinco de octubre de dos mil once, bajo el régimen de honorarios por sus servicios, siendo hasta esa fecha encargado de la Dirección del Centro de Salud de Tlazazalca, esto es en un municipio diverso (Churintzio) a donde será la contienda electoral.

Consecuentemente al haber resultado **infundados**, los planteamientos de inconformidad, este Tribunal Electoral considera válido el registro de la candidatura de Arturo Estrada Anguiano, como candidato común a Primer Regidor Propietario del municipio de Churintzio, Michoacán, registrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para la elección de Ayuntamiento del referido municipio.

En merito de lo anterior se:

**RESUELVE**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad, y en particular, la aprobación del registro del ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato común por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a primer regidor propietario del municipio de Churintzio, Michoacán.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así por lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, firmando ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-034/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, en cuanto Ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO. SE CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad, y en particular, la aprobación del registro del ciudadano Arturo Estrada Anguiano, como candidato común por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a primer regidor propietario del municipio de Churintzio, Michoacán”, la cual consta de 46 fojas, incluida la presente. -----